

## MEDIDAS URGENTES PARA RESPONDER AL IMPACTO DEL COVID-19 (18)

Estimados clientes,

Les informamos de la publicación la **Real Decreto 926/2020**, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, así como los diferentes decretos de cada Comunidad Autónoma.

**DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA.** [Real Decreto 926/2020](#), de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

### **ENTRADA EN VIGOR: 25/10/2020**

*Artículo 1. Declaración del estado de alarma.*

*Artículo 2. Autoridad competente.*

*Artículo 3. Ámbito territorial.*

La declaración de estado de alarma afecta a todo el territorio nacional.

### **Artículo 4. Duración.**

El estado de alarma declarado por el presente real decreto finalizará a las **00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020**, sin perjuicio de las prórrogas que puedan establecerse.

### **Artículo 5. Limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.**

1. Durante el periodo comprendido entre las **23:00 y las 6:00 horas**, las personas únicamente podrán circular por las vías o espacios de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de medicamentos, productos sanitarios y otros bienes de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Asistencia a centros de atención veterinaria por motivos de urgencia.
- d) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual tras realizar algunas de las actividades previstas en este apartado.
- f) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
- i) Repostaje en gasolineras o estaciones de servicio, cuando resulte necesario para la realización de las actividades previstas en los párrafos anteriores.

2. La autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, que la hora de comienzo de la limitación prevista en este artículo sea entre las 22:00 y las 00:00 horas y la hora de finalización de dicha limitación sea entre las 5:00 y las 7:00 horas.

### **Artículo 6. Limitación de la entrada y salida en las comunidades autónomas y ciudades con Estatuto de autonomía.**

1. **Se restringe la entrada y salida de personas del territorio de cada comunidad autónoma** y de cada ciudad con Estatuto de autonomía salvo para aquellos desplazamientos, adecuadamente justificados, que se produzcan por alguno de los siguientes motivos:

- a) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
  - b) Cumplimiento de obligaciones laborales, profesionales, empresariales, institucionales o legales.
  - c) Asistencia a centros universitarios, docentes y educativos, incluidas las escuelas de educación infantil.
  - d) Retorno al lugar de residencia habitual o familiar.
  - e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
  - f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros o estaciones de repostaje en territorios limítrofes.
  - g) Actuaciones requeridas o urgentes ante los órganos públicos, judiciales o notariales.
  - h) Renovaciones de permisos y documentación oficial, así como otros trámites administrativos inaplazables.
  - i) Realización de exámenes o pruebas oficiales inaplazables.
  - j) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
  - k) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza, debidamente acreditada.
2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, la autoridad competente delegada que corresponda podrá, adicionalmente, limitar la entrada y salida de personas en ámbitos territoriales de carácter geográficamente inferior a la comunidad autónoma y ciudad con Estatuto de autonomía, con las excepciones previstas en el apartado anterior.
3. No estará sometida a restricción alguna la circulación en tránsito a través de los ámbitos territoriales en que resulten de aplicación las limitaciones previstas en este artículo.

**Artículo 7. Limitación de la permanencia de grupos de personas en espacios públicos y privados.**

1. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso público, tanto cerrados como al aire libre, quedará condicionada a que **no se supere el número máximo de seis personas**, salvo que se trate de convivientes y sin perjuicio de las excepciones que se establezcan en relación a dependencias, instalaciones y establecimientos abiertos al público. La permanencia de grupos de personas en espacios de uso privado quedará condicionada a que no se supere el número máximo de seis personas, salvo que se trate de convivientes.

En el caso de las agrupaciones en que se incluyan tanto personas convivientes como personas no convivientes, el número máximo a que se refiere el párrafo anterior será de seis personas.

2. La autoridad competente delegada correspondiente podrá determinar, en su ámbito territorial, a la vista de la evolución de los indicadores sanitarios, epidemiológicos, sociales, económicos y de movilidad, previa comunicación al Ministerio de Sanidad y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13, que el número máximo a que se refiere el apartado anterior sea inferior a seis personas, salvo que se trate de convivientes.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, las autoridades competentes delegadas podrán, en su ámbito territorial, establecer excepciones respecto a personas menores o dependientes, así como cualquier otra flexibilización de la limitación prevista en este artículo.

3. Las reuniones en lugares de tránsito público y las manifestaciones realizadas en ejercicio del derecho fundamental regulado en el artículo 21 de la Constitución podrán limitarse, condicionarse o prohibirse cuando en la previa comunicación presentada por los promotores no quede garantizada la distancia personal necesaria para impedir los contagios.

4. No estarán incluidas en la limitación prevista en este artículo las actividades laborales e institucionales ni aquellas para las que se establezcan medidas específicas en la normativa aplicable.

*Artículo 8. Limitación a la permanencia de personas en lugares de culto.*

*Artículo 9. Eficacia de las limitaciones.*

*Artículo 10. Flexibilización y suspensión de las limitaciones.*

*Artículo 11. Prestaciones personales.*

*Artículo 12. Gestión ordinaria de los servicios.*

*Artículo 13. Coordinación a través del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.*

*Artículo 14. Rendición de cuentas.*

Artículo 15. Régimen sancionador.  
Disposición adicional única. Procesos electorales.  
Disposición final primera. Habilitación.



**CATALUNYA. FACULTAR LA CONSELLERA.** [DECRET 127/2020](#), de 25 d'octubre, per a l'adopció de les mesures necessàries en el territori de Catalunya durant la declaració de l'estat d'alarma davant la situació d'emergència sanitària provocada per la COVID-19.

**Article únic.**

Facultar la consellera de Salut i el conseller d'Interior, en la seva condició d'autoritats integrants del Comitè de Direcció del Pla d'actuació PROCICAT per emergències associades a malalties transmissibles emergents amb potencial alt risc, per tal que adoptin les resolucions per fer efectives les mesures que siguin necessàries durant la declaració de l'estat d'alarma al territori de Catalunya.



**CATALUNYA. MESURES MOBILITAT NOCTURNA.** [RESOLUCIÓ SLT/2620/2020](#), de 25 d'octubre, per la qual s'adopten mesures de salut pública, de restricció de la mobilitat nocturna, per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya.

**ENTRADA EN VIGOR: 25/10/2020**

**Resolem:**

**-1 Mesures de restricció de la mobilitat nocturna per a la contenció del brot epidèmic de la pandèmia de COVID-19 al territori de Catalunya**

Resten prohibits tots els desplaçaments i la circulació per les vies públiques **entre les 22.00 hores i les 06.00 hores**.

S'exclouen d'aquesta prohibició els següents desplaçaments de caràcter essencial, que caldrà justificar adequadament:

- Desplaçament per assistència sanitària d'urgència i per anar a la farmàcia per raons d'urgència, sempre que sigui a la més propera al domicili, així com per assistència veterinària urgent.
- Desplaçament de persones treballadores i els seus representants per anar o tornar del centre de treball en els casos en què el treball no es pugui realitzar en modalitat de treball a distància o teletreball, així com aquells desplaçaments en missió inherents al desenvolupament de les funcions pròpies del lloc de treball o de la seva activitat professional o empresarial.

S'inclouen, en tot cas, els desplaçaments de persones professionals o voluntàries degudament acreditades per a realitzar serveis essencials, sanitaris i socials.

- Retorn al domicili des de centres educatius i de les activitats culturals i espectacles públics que s'esmenten a l'apartat 2.
- Cura de persones grans, menors d'edat, persones dependents, amb discapacitat o especialment vulnerables per motius inajornables.

S'inclouen els desplaçaments per necessitats de persones amb trastorns de la conducta, discapacitat o malaltia que requereixin activitat a l'exterior per al seu benestar emocional o de salut, quan estigui degudament justificat per professionals sanitaris o socials amb el corresponent certificat.

- Actuacions urgents davant d'òrgans judicials.
- Retorn al lloc de residència habitual després d'haver realitzat les activitats permeses relacionades anteriorment.
- Cura de mascotes i animals de companyia durant el temps imprescindible i sempre de manera individual en la franja horària compresa entre les 04.00 i les 06.00 hores.
- Causa de força major o altra situació de necessitat justificada.



DOCyL de 24/10/2020 – núm. 221

Boletín Oficial  
de Castilla y León

**CASTILLA y LEÓN.MEDIDAS COVID-19.** [ACUERDO 73/2020](#), de 23 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se limita parcial y temporalmente la libertad de circulación de las personas en la Comunidad de Castilla y León por motivos muy graves de salud pública, afectando a determinadas medidas del plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Acuerdo 46/2020, de 20 de agosto, de la Junta de Castilla y León.

DOCyL de 25/10/2020 – núm. 222

Boletín Oficial  
de Castilla y León

**CASTILLA y LEÓN.MEDIDAS COVID-19.** [ACUERDO 74/2020](#), de 25 de octubre, de la Junta de Castilla y León, por el que se deja parcialmente sin efecto y se modifica el Acuerdo 73/2020, de 23 de octubre, por el que se limita parcial y temporalmente la libertad de circulación de las personas en la Comunidad de Castilla y León por motivos muy graves de salud pública, afectando a determinadas medidas del plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Acuerdo 46/2020, de 20 de agosto, de la Junta de Castilla y León.

Boletín Oficial  
de Castilla y León

**CASTILLA y LEÓN.MEDIDAS COVID-19.** [ACUERDO 9/2020](#), de 25 de octubre, del Presidente de la Junta de Castilla y León, como autoridad competente delegada dispuesta por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el **estado de alarma** para contener la propagación de infecciones causadas por la SARS-CoV-2, por el que se determina la hora de comienzo de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno.

BOCM de 24/10/2020 – núm. 259



**MADRID. Modificación medidas restricción horaria.** [Orden 1404/2020](#), de 22 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se modifica la Orden 668/2020, de 19 de junio, por la que se establecen medidas preventivas para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 una vez finalizada la prórroga del estado de alarma establecida por el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, como consecuencia de la evolución epidemiológica.



**Medidas específicas salud pública.** [Orden 1405/2020](#), de 22 de octubre, de la Consejería de Sanidad, por la que se adoptan medidas específicas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención del COVID-19 en determinados núcleos de población, como consecuencia de la evolución epidemiológica.

DOCV de 24/10/2020 – núm. 8935



**VALENCIA. MEDIDAS COVID-19.** [RESOLUCIÓN de 24 de octubre de 2020](#), de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la se acuerda medidas adicionales excepcionales en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19.

DOCV de 25/10/2020 – núm. 8936



**VALENCIA. MEDIDAS COVID-19.** [DECRETO 14/2020, de 25 de octubre](#), del president de la Generalitat, de medidas en la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19 y de la declaración del estado de alarma activado por el Gobierno de la Nación.